

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 566/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA
IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
la respuesta del Sujeto Obligado **Universidad Autónoma Benito Juárez de**
Oaxaca, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte
Recurrente *****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE	
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	6
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	6
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	6
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	7
C O N S I D E R A N D O.....	8
PRIMERO. COMPETENCIA.....	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	13
SEXTO. DECISIÓN.....	24
SÉPTIMO. SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	25

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....

RESOLUTIVOS.....

26

26

26

27

GLOSARIO.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIP:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- UABJO:** Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173125000075**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por medio del presente se solicita a esa Universidad se solicita la siguiente información de las siguientes áreas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca:
Unidad Integral de Atención Universitaria, en donde colaboran las direcciones de Atención a la Salud Universitaria, Equidad de Género, Responsabilidad Social, Dirección de Inclusión Educativa y Diversidad Universitaria, Atención Académica a Estudiantes Indígenas y Comunidades Afromexicanas, Defensoría Universitaria y la Dirección de Talento Universitario.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



De dicha Unidad integral y las direcciones que se mencionan, se requiere:

1. Nombre y percepciones relativas a su puesto de las y los directores o responsables de las áreas que se indican.
2. Estructura de las áreas que se indican, cuántos trabajadores laboran allí y cuáles son sus funciones dentro de dichas áreas.
3. Funciones que desempeñan las áreas que se indican.

Para lo cual, se agrega la publicación del rector Cristian Eder Carreño López, en su página de internet en donde refiere las áreas que se indican y que se encuentran en reuniones para sus labores, mismas que se requiere conocer cuáles son dichas funciones, además, de los datos que se han solicitado por este medio." (sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

"Dicha información debe tenerla la rectoría, la secretaría de Finanzas, la Dirección de Recursos Humanos y/o la Dirección de Nóminas de la Universidad." (Sic)

Asimismo, la persona Solicitante adjuntó en el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, un archivo .pdf denominado **Captura de pantalla 2025-08-27 150810.pdf**, consiste en la siguiente publicación de una red social:



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma

Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“SOLICITANTE: Por este medio se envía información a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, número de folio 201173125000075 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 126 y 128 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 55 y 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

*Atentamente,
Titular de la Unidad de Transparencia
de la UABJO” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo consiste en copia del oficio número UIAU/082/2025, de fecha veinticinco de agosto, suscrito y signado por la C.D. Angela M. Franco Valencia, Encargad de la Unidad Integral de Atención Universitaria, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado; mismo que en su parte sustancial informó el nombre de los Directores; las funciones que desempeñan los Directores y sobre la percepción refirió que no tiene acceso a esa información. Tal como se advierte de la imagen que a continuación se inserta:

- Nombre de de los Directores
Dirección de Atención a la Salud Universitaria: Lic. Sara Josefina Jorrín Domínguez
Dirección Equidad de Género: Lic. Luis Alberto Carranza Hernández
Dirección de Responsabilidad Social: Lic. Carlos Espinoza Nájera
Dirección de Atención Académica a Estudiantes Indígenas: Lic. Mariana Karina Patrón Hernández
Dirección de Defensoría Universitaria: Lic. Ivonne Roxana Silva Ruiz
Dirección de Inclusión educativa y Atención a la Diversidad: Lic. Alejandra Vicente Jiménez
Dirección de Talento Uabjo: Armando Jiménez Vásquez
- Las funciones que desempeñan los Directores son de carácter únicamente administrativas.
- Respecto a la percepción la U.I.A.U. no tiene acceso a esa información

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



“Es claro y evidente que el sujeto obligado no presentó la información requerida, esto es, no dio cabal respuesta a la solicitud de información. Es notorio que su respuesta no está completa con respecto a las funciones o actividades que se realizan en dichas direcciones, tampoco las funciones de los trabajadores o directores, esto es, la estructura, asimismo, tampoco se presenta sus percepciones y únicamente es un oficio de la encargada de la UIA, en donde no viene información que dé correcta respuesta a lo solicitado; en ese sentido, el sujeto obligado debe de entregar las percepciones de dichos directores, así como la gente que también labora en dicha área, esto es, si hay trabajadores en dichas direcciones o solamente son los únicos titulares y trabajadores de las áreas y sus funciones y actividades de dichas direcciones, asimismo, debió entregar la información requiriendo a la secretaría de finanzas o a la rectoría que señalara las percepciones que reciben en su carácter de directores y directoras. Es importante que el sujeto obligado dé respuesta de acuerdo a lo solicitado y con los oficios de cada una de las áreas que se encarga o tiene la información, claramente si se pidió el tema de percepciones el sujeto obligado sabe y conoce que el área encargada es la de finanzas, por lo que su oficina de transparencia no hizo correctamente su trabajo y solo da una respuesta incompleta, es clara su omisión y es evidente su opacidad para presentar lo requerido.

Por lo anterior, respetuosamente le pido.

Se requiera a la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca para que remita la información correspondiente y precisa de lo solicitado en ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que este trámite no sea dilatado por dicha institución y que se resuelva lo más pronto posible, pues, es evidente la opacidad de esa institución.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 566/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley





Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y





Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO





Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de septiembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionara lo siguiente:

"Por medio del presente se solicita a esa Universidad se solicita la siguiente información de las siguientes áreas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca:

Unidad Integral de Atención Universitaria, en donde colaboran las direcciones de Atención a la Salud Universitaria, Equidad de Género, Responsabilidad Social, Dirección de Inclusión Educativa y Diversidad Universitaria, Atención Académica a Estudiantes Indígenas y Comunidades Afromexicanas, Defensoría Universitaria y la Dirección de Talento Universitario.

De dicha Unidad integral y las direcciones que se mencionan, se requiere:

- 1. Nombre y percepciones relativas a su puesto de las y los directores o responsables de las áreas que se indican.*
- 2. Estructura de las áreas que se indican, cuántos trabajadores laboran allí y cuáles son sus funciones dentro de dichas áreas.*
- 3. Funciones que desempeñan las áreas que se indican.*

..." (sic)

Puntualizó la particular, que su solicitud fuera vinculada para su respuesta con el área de Rectoría, la Secretaría de Finanzas, la Dirección de Recursos Humanos y/o la Dirección de Nóminas dado que precisó dicha información deben tenerla las referidas áreas.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que únicamente turnó la solicitud de información



a la Unidad Integral de Atención Universitaria, sin efectuar los trámites necesarios internos en el interior del ente recurrido para recabar la respuesta de lo requerido en la solicitud de información en la Rectoría, la Secretaría de Finanzas, la Dirección de Recursos Humanos y/o la Dirección de Nóminas.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no presentó la información requerida, dado que precisó que *es notorio que su respuesta no está completa con respecto a las funciones o actividades que realizan en dichas direcciones, tampoco las funciones de los trabajadores o directores, esto es, la estructura, asimismo tampoco se presenta sus percepciones y únicamente es un oficio de la encargada de la UIA...*".

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora se constriñe al estudio de la inconformidad sobre la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

..."

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es incompleta como lo refiere el particular, para en su caso si resulta procedente modificar o no la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, de conformidad con la ley de la materia.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf



que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente en el sentido que la entrega de la información incompleta. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Único agravio. La entrega de información incompleta.

Así, se tiene que la particular en su solicitud de información requirió de las direcciones de Atención a la Salud Universitaria; Equidad de Género; Responsabilidad Social; Inclusión Educativa y Diversidad Universitaria; Atención Académica a Estudiantes Indígenas y Comunidades Afromexicanas; Defensoría Universitaria y la de Talento Universitario, que integran —a decir de la persona solicitante— de la Unidad Integral de Atención Universitaria, lo siguiente:

1. Nombre y percepciones de los directores o responsables de las áreas que se indican.
2. Estructura de las áreas que se indican, cuántos trabajadores laboran allí y cuáles son sus funciones de dichas áreas.

³ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





3. Funciones que desempeñan las áreas que se indican.

Lo anterior, tal como fue sentado en el Resultando PRIMERO y por economía procesal y en obvio de mayores repeticiones gramaticales innecesarias, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Así, se infiere que el Titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la Unidad Integral de Atención Universitaria, esto en virtud, que dicha área dio atención a la solicitud de mérito. En ese contexto, se tuvo al Sujeto Obligado a través de la Encargada de la Unidad Integral de Atención Universitaria dando atención a la solicitud en los siguientes términos. Tal como se advierte de la imagen que a continuación se inserta:

- Nombre de de los Directores
Dirección de Atención a la Salud Universitaria: Lic. Sara Josefina Jorrín Domínguez
Dirección Equidad de Género: Lic. Luis Alberto Carranza Hernández
Dirección de Responsabilidad Social: Lic. Carlos Espinoza Nájera
Dirección de Atención Académica a Estudiantes Indígenas: Lic. Mariana Karina Patrón Hernández
Dirección de Defensoría Universitaria: Lic. Ivonne Roxana Silva Ruiz
Dirección de Inclusión educativa y Atención a la Diversidad: Lic. Alejandra Vicente Jiménez
Dirección de Talento Uabjo: Armando Jiménez Vásquez
- Las funciones que desempeñan los Directores son de carácter únicamente administrativas.
- Respecto a la percepción la U.I.A.U. no tiene acceso a esa información

De lo anterior, se infiere que el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente turnó la solicitud de información a la Unidad Integral de Atención Universitaria, a pesar que la persona ahora Recurrente fue precisó al momento de presentar su solicitud de información que “Dicha información debe tenerla la rectoría, la secretaría de Finanzas, la Dirección de Recursos Humanos y/o la Dirección de Nóminas de la Universidad” evidentemente no se advierte que se haya turnado la solicitud en esa áreas.

Por tanto, la Unidad de Transparencia dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la LTAIPBGEO, que dispone lo siguiente:



“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

[...]

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

...”

Ahora bien, es importante traer a colación la respuesta de la Encargada de la Unidad Integral de Atención Universitaria, que refirió en la parte sustancial del oficio número UIAU/082/2025, los nombres de los siguientes directores:

- Dirección de Atención a la Salud Universitaria.
- Dirección Equidad de Género.
- Dirección de Responsabilidad Social.
- Dirección de Atención Académica a Estudiantes Indígenas.
- Dirección de Defensoría Universitaria.
- Dirección de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad.
- Dirección de Talento Uabjo.

Asimismo, informó respecto de las funciones que desempeñan los Directores que “son de carácter únicamente administrativas” y por último, por lo que hace a las percepciones refirió que “no tiene acceso a esa información”

En virtud de lo anterior, se colige que el Titular de la Unidad de Transparencia, no remitió la solicitud a la *Rectoría, Secretaría de Finanzas, Dirección de Recursos Humanos y/o Dirección de Nóminas de la Universidad*, que podrían contar con la información, dado que de conformidad con las máximas de la experiencia esas Unidades Administrativas pueden contar con la información requerida. Si bien es cierto, que existe una respuesta parcial que da atención al numeral 1, respecto de los nombres de los Directores, también es cierto, que no se otorgó la información relativa a las percepciones de los Directores.

Así, primeramente, es necesario establecer que la información solicitada corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben poner





a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir, obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 65 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, **de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación**, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

Lo subrayado es propio.



Ahora bien, no pasa inadvertido por este Consejo General que, si bien es cierto, existe una respuesta parcial que da atención al numeral 3, respecto de las funciones que desempeñan las áreas que se indican, es decir, las Direcciones que se otorgó como respuesta parcial en el numeral 1, sin embargo, como respuesta al numeral 3, se citó por la Encargada de la Unidad Integral de Atención Universitaria lo siguiente: “Las funciones que desempeñan los Directores son de carácter únicamente administrativas”, empero, las Unidades Administrativas competentes de acuerdo a sus funciones y facultades, no se les turnó la solicitud de información.

Así, se tiene que la información solicitada corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir, obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 65 fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:



...

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, **las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;***

*III. Las **facultades de cada área;***

...

Lo subrayado es propio.

Por último, respecto del numeral 2, lo relativo a la “*estructura de las áreas que se indican*”, es decir, las Direcciones que se otorgó como respuesta parcial en el numeral 1, el ente recurrido a través de la Encargada de la Unidad Integral de Atención Universitaria **no se pronunció al respecto.**

En ese sentido, debe decirse que la información requerida corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir, obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 65 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...” (Sic)

Lo subrayado es propio.

En ese contexto, se arriba a la conclusión que la solicitud de información fue atendida de manera incompleta como bien se adolece la parte Recurrente, máxime que no hay certeza que la Unidad de Transparencia



haya realizado las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a las Unidades Administrativas correspondiente, para el caso, la *Rectoría, Secretaría de Finanzas, Dirección de Recursos Humanos y/o Dirección de Nóminas de la Universidad.*

Así, se arriba a la conclusión que el agravio del particular resulta **fundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ La Unidad de Transparencia, dejó de realizar las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a las áreas competentes.
- ❖ De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente turnó la solicitud de información a la Encargada de la Unidad Integral de Atención Universitaria.
- ❖ La respuesta otorgada por la de la Unidad Integral de Atención Universitaria es incompleta.

En ese contexto, si bien es cierto, que existe una respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que evidentemente fue incompleta dado que no satisface la misma a los cuestionamientos de la parte Recurrente, máxime que no fue respondido por las áreas competentes y/o a quienes fue vinculada la solicitud de información desde su presentación, es decir, la *Rectoría, Secretaría de Finanzas, Dirección de Recursos Humanos y/o Dirección de Nóminas de la Universidad*, en tal virtud, a criterio de este Órgano Garante la respuesta fue incompleta, por las razones de hecho y derechos señalados.

Conforme a lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:



...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...;

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Bajo ese tenor, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se hace patente el hecho que su Unidad de Transparencia cumplió con su obligación prevista en el artículo 126 de la Ley Local de Transparencia, consistente en gestionar al interior del ente recurrido la solicitud de información recibida, y turnarla al área competente, que en este caso corresponde a la Rectoría y a la Secretaría de Finanzas de la UABJO.





Sin embargo, al no haber recibido pronunciamiento alguno por parte de ésta últimas áreas en mención, la contestación que fue proporcionada a la parte Recurrente no se apega al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, y por ende, no garantiza el Derecho de Acceso a la Información que ejercitó el Recurrente; para ilustrar lo anterior, se hace alusión al Criterio 02/17, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo que inicialmente fue solicitado por el Recurrente; como consecuencia, es procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, para efecto de que, a través de sus unidades administrativas competentes, que de manera enunciativa más no limitativa la Rectoría, Secretaría de Finanzas, Dirección de Recursos Humanos y/o Dirección de Nóminas de la Universidad, se pronuncie respecto de la información faltante de la solicitud de información primigenia.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:



“Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, estableció que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información, tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la





información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los Sujetos Obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

..."

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una



debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

De ahí que, solo en caso de no localizar la información, en relación con el segundo supuesto estudiado en el presente apartado, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, es dable ordenar al Sujeto Obligado **modificar** la respuesta, a efecto de que proporcione la información requerida por la particular en su solicitud de información. Asimismo, y se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a las áreas competentes, a efecto de proporcionar la respuesta de aquélla a la parte Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia turne la solicitud de información primigenia a las unidades administrativas competentes, que de manera enunciativa más no limitativa son la *Rectoría, Secretaría de Finanzas, Dirección de Recursos Humanos y/o Dirección de Nóminas de la Universidad*, se pronuncie respecto de la información faltante de la solicitud de información primigenia, es decir, de los siguientes puntos:

1. Percepciones de los titulares de las siguientes Direcciones:

- Dirección de Atención a la Salud Universitaria.
- Dirección Equidad de Género.



- Dirección de Responsabilidad Social.
- Dirección de Atención Académica a Estudiantes Indígenas.
- Dirección de Defensoría Universitaria.
- Dirección de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad.
- Dirección de Talento Uabjo.

2. Estructura de las siguientes Direcciones:

- Dirección de Atención a la Salud Universitaria.
- Dirección Equidad de Género.
- Dirección de Responsabilidad Social.
- Dirección de Atención Académica a Estudiantes Indígenas.
- Dirección de Defensoría Universitaria.
- Dirección de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad.
- Dirección de Talento Uabjo.

En la inteligencia que, deberá indicar cuántos trabajadores laboran en esas Direcciones y cuáles son sus funciones de esos trabajadores.

3. Las Funciones que desempeñan los siguientes Directores:

- Dirección de Atención a la Salud Universitaria.
- Dirección Equidad de Género.
- Dirección de Responsabilidad Social.
- Dirección de Atención Académica a Estudiantes Indígenas.
- Dirección de Defensoría Universitaria.
- Dirección de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad.
- Dirección de Talento Uabjo.

En la inteligencia, que para el caso que la información no se encuentre en las áreas competentes, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

SÉPTIMO. SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen





Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo



anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 566/25**.

SICA NISAGUIÉ

Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxidué'
dxi cayannaxhiilu' naa.

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.

Jiménez Jiménez, Enedino.

